



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado:	25/02/2021	Estado No	019	SUBSECCION D	Página:	1
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00031 01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	JOSE JOAQUIN SILVA SERRANO	22/09/2020	CONFIRMA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES CPL YCE	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	---	-------------------------------	------------	--	------------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

25/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

25/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCION D - Bosque
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-35-007-2019-00031-01

**ACTORA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES / JOSÉ AQUILINO SILVA
SERRANO**

CONTROVERSIA : TOPE PENSIONAL DE 25 SMLMV

Procede la Sala a dictar sentencia escrita, conforme al numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., para resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante – Colpensiones** contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de **lesividad**, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **GNR 44463 de 9 de febrero de 2017** *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Medio con Prestación Definida Pensión vejez – ordinaria)"* respecto del señor José Aquilino Silva Serrano.

La entidad demandante invoca en los hechos en los cuales se soportan las pretensiones de la demanda que el señor José Aquilino Silva Serrano nació el 24 de enero de 1955 y solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 27 de enero de 2017, por lo tanto, a través de la Resolución No. GNR 44463 de 9 de febrero de 2017 le reconoció la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Indica que a través del Auto de pruebas APSUB 2875 de 6 de septiembre de 2018 solicitó autorización al señor José Aquilino Silva Serrano para revocar la Resolución No. GNR 44463 de 9 de febrero de 2017.

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. mediante sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) negó las súplicas de la demanda (Fls. 158 al 175).

En efecto, después de hacer el recuento del marco legal y la jurisprudencia que regulan el tema del ingreso base de cotización (IBC) como del ingreso base de liquidación (IBL) de la mesada pensional, concluyó que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente el señor José Aquilino Silva Serrano en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1977 y el 31 de enero de 2003 cotizó con el tope máximo de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y entre el 1º de febrero de 2003 hasta el 16 de junio de 2016 realizó cotizaciones con base en el tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Indicó que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional el límite o tope está fijado en el ingreso base de liquidación (IBL) y no en el ingreso base de cotización (IBC). Sumado a que la prestación por parte de la administración fue liquidada con el promedio de toda la vida laboral y la cuantía de la mesada pensional del demandante no sobre pasa el límite exigido en la Ley 797 de 2003 de 25 SMLMV.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de **Colpensiones** presentó recurso de apelación en el cual reitera los argumentos expuestos en el libelo introductorio, esto es, que se reconoció el derecho pensional vulnerando lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, sobrepasando el tope máximo de 25 SMLMV en el ingreso base de cotización (IBC) (Fls. 184 al 190).

ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

La entidad **demandante** recorrió el término para alegar en escrito visible a folio 219 y reverso del expediente señalando que la liquidación de la mesada pensional no se encuentra ajustada a derecho.

El **demandado** José Aquilino Silva Serrano guardó silencio en esta etapa procesal y el Agente del **Ministerio Público** no emitió concepto.

Tramitado como se encuentra el procedimiento en segunda instancia y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema por dilucidar en la presente controversia radica en establecer, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos que aparecen probados en el proceso y la normatividad que resulta aplicable al caso, si la pensión reconocida al señor José Aquilino Silva Serrano superó el tope de los 25 SMLMV que señala la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

En virtud de lo anterior, se hace necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

La **Ley 4ª de 1976** *"Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones."*, a través de su artículo 2º señala:

ARTÍCULO 2º.- Las pensiones a que se refiere el Artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario.

Luego, la **Ley 71 de 1988** *"por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 2º dispone:

Artículo 2.- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

Parágrafo. - El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente ley.

Asimismo, la **Ley 100 de 1993** *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 18 Ley 100 de 1993, establece:

ARTÍCULO 18. Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4º de 1992.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988.

Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70 % de dicho salario.

PARAGRAFO 1. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta Ley.

PARÁGRAFO 2º. A partir de la vigencia de la presente Ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado.

PARÁGRAFO 3º. Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a 20 salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor.

La anterior norma fue reglamentada a través del **Decreto 314 de 1994**, *"Por el cual se limita la base de cotización obligatoria del Sistema General de Pensiones"*, que preceptúa:

ARTICULO 1o. LIMITE DE LA BASE DE COTIZACION OBLIGATORIA. Limitase a 20 salarios mínimos legales mensuales, la base de cotización al Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidará sobre el 70% de dicho salario, hasta el límite establecido en el inciso anterior.

ARTICULO 2o. MONTO DE LAS PENSIONES EN EL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. En desarrollo del párrafo tercero del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el monto de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, para los afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, no podrá ser superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Posteriormente, fue expedida la **Ley 797 de 2003** *"Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales"* normativa que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, y dispuso:

ARTÍCULO 5o. El inciso 4 y párrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario. En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. (...)

Finalmente, el **Decreto 510 de 2003**, "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003, regula:

Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus recursos.

Ahora bien, respecto a la aplicación del tope a la cuantía de la mesada pensional, en 25 salarios mínimos legales vigentes, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, en su parágrafo 1° del artículo 1° reza:

"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

"Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública". (Resalta la Sala)

(...)

Frente al monto máximo de la mesada pensional la Corte Constitucional a través de la sentencia **C-078 de 2017**, declaró la exequibilidad del artículo 5° de la Ley 797 de 2003, señala:

PROCESO No. : 11001-33-35-007-2019-00031-01
 ACTOR : Administradora Colombiana De Pensiones
 DEMANDADO : Administradora Colombiana De Pensiones / José Aquilino Silva Serrano
 CONTROVERSIA : Tope pensional de 25 SMLMV

6

De la lectura sistemática de la norma se desprende que el derecho a la seguridad social comprende la posibilidad real y efectiva de acceder a la pensión conforme a los requisitos exigidos en la ley y proporcional al valor cotizado, sin que de ello se derive el derecho a percibir el monto máximo de los 25 SMLMV, porque este es un beneficio al que eventualmente podría accederse previa reglamentación. Además, no puede perderse de vista que, si el objetivo del afiliado es obtener una mesada superior al mencionado tope, válidamente podría trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, esquema bajo el cual, por medio de la figura de aportes voluntarios podría cotizar todo el exceso que no le está permitido en las pensiones obligatorias -ya sea en el RPMPD o en el RAIS- y así obtener el monto deseado.

No obstante, lo anterior, el Legislador le entregó al Gobierno Nacional la potestad de reglar las circunstancias bajo las cuales se puede cotizar con un IBC entre 25 y 45 SMLMV, lo cual permitiría acceder a ese máximo establecido en la Constitución, sin que, por ello, valga repetirlo, se constituya en un derecho.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala verifica que la medida es razonable y proporcionada y no viola el artículo 48 de la Constitución, ya que el Legislador cuenta con un amplio margen para establecer las condiciones para acceder a la pensión, incluyendo el establecimiento de un límite en el IBC, lo cual se ajusta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad porque persigue un fin superior que es asegurar la sostenibilidad financiera del sistema para garantizar la cobertura y universalidad, sin que ello vulnere el derecho a la seguridad social.

Así las cosas, como la sostenibilidad financiera es un principio constitucional que debe ser consultado en la dirección y control del sistema de seguridad social, las medidas que se adopten para alcanzar tal fin son necesarias, máxime si como en el asunto sub examine no se evidencia la lesión de un derecho sino el límite para acceder a un eventual beneficio.

En consecuencia, el límite de 25 SMLMV al IBC introducido con el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, se enmarca dentro del margen de libertad de configuración legislativa y responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al asegurar de manera general la correspondencia entre el valor de la cotización y el monto de la pensión (salvo los casos regulados por el Gobierno Nacional), sin que ello desconozca el artículo 48 Superior, razón por la cual la expresión acusada será declarada exequible.

Así, conforme al marco normativo en cita, considera la Sala que la máxima cotización permitida desde el año 2003¹ son 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, antes se realizaba el aporte sobre 20² SMLMV, y si tiene las semanas máximas requeridas, en el mejor de los casos el índice base

¹ 29 de enero de 2003 fecha de publicación de la Ley 797 de 2003

² Artículo 18 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 314 de 1994

de liquidación será de 25 SMLMV, pero solo tendrá derecho a recibir el 80% de este ingreso³ tal como lo dispone el artículo 34⁴ de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, respecto al periodo de cotización de abril de 2001 que señala la entidad demandante se tomó superando el límite de los 25 SMLMV, es preciso indicar que, para la época en comento, el parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 señalaba que *“en aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de la Ley”*, circunstancia que acaeció en el plenario, tal como lo estableció el a quo, con el reporte de semanas que obran en el folio 153, donde consta la cotización efectuada por los empleadores Misión Carismática Internacional y Grupo Visión y Cía. Ltda.

En este punto, es necesario resaltar que las cotizaciones las efectúa el empleador, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, así:

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Respecto a las irregularidades presentadas en las historias laborales la Corte Constitucional⁵ ha señalado:

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud^[30], de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad. En virtud de ello, la Ley 100 de 1993, por medio del artículo 53, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para “a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...); b.

³ Ingreso base de liquidación

⁴ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

(...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

⁵ Sentencia T-058 de 2017

adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes"^[31].

(...)

De cualquier forma, la negligencia en la cual se incurra en la construcción, guarda y vigilancia de las historias laborales y los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos, es responsabilidad de las administradoras^[32]. "Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información"^[33]. Frente a este particular, por medio de la Sentencia T-855 de 2012, reiterada en la Sentencia T-463 de 2016 se señaló que:

"Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información". (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al *sub examine* se da cuenta el Tribunal que, según la Resolución No. GNR 44463 de 9 de febrero de 2017, el señor José Aquilino Silva Serrano acredita 1.654 semanas cotizadas y respecto al ingreso base de liquidación señala: "...Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21⁶ de la Ley 100 de 1993... Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera: IBL: 9,934,499 x 69.27 = \$6,881.627..."

Luego, en armonía con las normas y la jurisprudencia citada líneas atrás, se encuentra demostrado que para la fecha del reconocimiento pensional del señor José Aquilino Silva Serrano, 24 de enero de 2017, se debe aplicar el tope de los 25 SMLMV, es decir, que el valor de la mesada pensional no debe sobrepasar la suma de \$18.442.925, puesto que el salario mínimo en Colombia para el año 2017 era de \$737.717⁷. Pero observa la Sala que la prestación económica solo asciende a la suma de \$6.881.627.

⁶ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

⁷ Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016 "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal"

ARTÍCULO 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737. 717.00).

Bajo estas consideraciones, en el *sub judice*, si bien la cotización realizada para el periodo de abril de 2001 pudo incidir en el valor final de la prestación económica, la misma no supera el límite señalado en el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tal razón, no es posible acceder a las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio por lo que **habrá de confirmarse la sentencia recurrida.**

Finalmente, en atención al artículo 188 del CPACA⁸, en concordancia con el numeral octavo⁹ del artículo 365 del CGP, esta colegiatura **no condenará en costas** en segunda instancia a la **parte demandante**, toda vez que si bien resultó vencida, la **parte demandada** no demostró su causación en esta instancia procesal, puesto que ni siquiera presentó sus alegatos de conclusión. Esta tesis de resolución de costas, encuentra aún mayor respaldo en el actual criterio objetivo valorativo¹⁰ desarrollado por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmase la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra también de **José Aquilino Silva Serrano**, por las razones expuestas en este proveído.

2. Sin condena en costas.

ARTÍCULO 2º. Este Decreto rige a partir del primero (1º) de enero de 2017 y deroga el Decreto 2552 de 2015

⁸ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁹ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez; veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018); Rad: 52001-23-33-000-2014-00010-01(0582-15); Actor: Lauro Javier Rodríguez Marcillo; Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

"(...) Esta Subsección en providencia con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez²⁸ sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas (...)

(...)

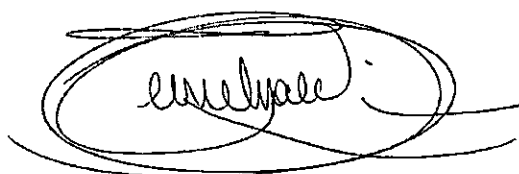
Por tanto, y en ese hilo argumentativo, en el presente caso no se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandada, toda vez que, si bien resulta vencida en esta oportunidad, el demandante no intervino oportunamente ante la Corporación".

PROCESO No. : 11001-33-35-007-2019-00031-01
ACTOR : Administradora Colombiana De Pensiones
DEMANDADO : Administradora Colombiana De Pensiones / José Aquilino Silva Serrano
CONTROVERSIA : Tope pensional de 25 SMLMV

10

3. Cópiese, notifíquese y, una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ausente con excusa

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado